

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00676 00
EJECUTANTE:	JORGE CARPINTERO LEÓN
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que el depósito judicial a nombre del señor Jorge Carpintero León, identificado con la cédula de ciudadanía 79.368.093, por la suma de \$56.116.785, obrante en la unidad documental 079 del expediente digital, fue fraccionado y se puso a disposición del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la suma de **\$26.000.000**.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud presentada el 31 de agosto de 2023 por el apoderado de la parte ejecutante y que, existe un remanente de **\$30.116.785** en favor del señor Jorge Carpintero León, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, tramítese el fraccionamiento del título para que, en el menor tiempo posible, se ponga a disposición del apoderado del ejecutante **Jairo Sarmiento Patarroyo**, identificado con cedula de ciudadanía 19.191.989 y T.P. 62.110 del Consejo Superior de la Judicatura la suma de **\$16.835.035** y, en favor del ejecutante **Jorge Carpintero León**, la suma de **\$13.281.750**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho, para lo pertinente. **Y CÚMPLASE**¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: jairosarpa@hotmail.com; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; jmoncada@moncadaabogados.com.co; jmoncada@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b300d6241525574fd3bc81c27fb614bc36b232e0edf443c1bde50b35de54af2**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00083 00
EJECUTANTE:	LUIS FERNANDO OCHOA RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Con autos de 23 de marzo de 2017 y 11 de mayo de 2017¹, se libró mandamiento de pago por la suma de \$22.799.460,09, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, con providencia de 13 de diciembre de 2021².

La entidad demandada contestó la demanda y propuso como excepción el pago de la obligación³, de la que se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto de 24 de julio de 2023⁴, sin que se haya pronunciado.

Con auto de 17 de octubre de 2023, se dispuso resolver el presente asunto en sentencia anticipada, se otorgó valor probatorio a las pruebas documentales aportadas al expediente y se fijó el litigio⁵.

Mediante correo del 23 de octubre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante informó que la entidad ejecutada efectuó un pago a favor del señor Luis Fernando Ochoa Rodríguez por la suma de \$22.592.607,72, por lo que expresó que el ejecutante desea terminar el presente asunto por pago total de la obligación, dada la duración que ha tenido el proceso y que el saldo pendiente solo sería de \$206.852,37. Con su petición aportó orden de pago, en donde consta que efectivamente el 30 de junio de 2023, la entidad pagó esa suma de dinero, a través de abono en cuenta⁶

Así las cosas, para resolver la solicitud, se aclara que el artículo 461 del Código General del Proceso regula la terminación del proceso por pago y dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y

¹ Expediente digital, unidades documentales 002 y 004.

² Expediente digital, unidad documental 006.

³ Expediente digital, unidad documental 018.

⁴ Expediente digital, unidad documental 025.

⁵ Aplicativo SAMAI, índice 00030.

⁶ Aplicativo SAMAI, índice 00032.

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En este caso se verifica que este juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$22.799.460,09. De igual manera, está acreditado que la entidad pagó al ejecutante \$22.592.607,72, en el mes de junio de 2023, es decir, se presenta una diferencia de **\$206.852,37**, sin embargo, desistió del pago de ese valor faltante.

Así las cosas, se acogerá favorablemente la solicitud de la parte ejecutante, por ende, se dará por terminado el proceso de manera anticipada, teniendo en cuenta que: i) en este caso se encuentra acreditado el pago de \$22.592.607,72, monto aceptado por la parte ejecutante; ii) que el extremo activo desiste del pago de los valores pendientes (**\$206.852,37**), suma por la cual, se advierte, no podrá promover una nueva ejecución; iii) que el apoderado de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir y desistir, según poder visto en la unidad documental 001, folio 1.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Acoger favorablemente la solicitud de la parte ejecutante, en consecuencia, no seguir adelante con la ejecución y dar por terminado el presente proceso ejecutivo de manera anticipada.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previa devolución a la parte ejecutante de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b422797321b686e9b9436ebc932a7003ea9fed9769d547c8da622c501cc0c57**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00450 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARY NELLY GARCIA DE QUIJANO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 12 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 16 de julio de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: paniaguabogota1@gmail.com ; diacam1963@hotmail.com ;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b999247be7bef43503ee4e57b4371acc86a26f83a29acdd5357ae91c38644f2f**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00303 00
EJECUTANTE:	LUZ BIYURY VALENCIA HERNÁNDEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 11 de septiembre de 2023, el despacho fijó como agencias en derecho la suma de \$5.284.692 pesos.

A su vez, en la unidad documental 058 del expediente digital, obra la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho que incluyó las mencionadas agencias en derecho, para un total de **\$5.284.692** pesos m/cte.

Una vez corrido el traslado por el término de 3 días, del 2 de octubre al 4 de octubre de 2023¹, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y, en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas por la suma total de **\$5.284.692** pesos m/cte.

Adicionalmente, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante solicitó se autorice el pago de agencias en derecho y costas a su favor, que estimó corresponden a honorarios profesionales pactados, conforme al contrato de prestación de servicios suscrito con la ejecutante².

El despacho negará la solicitud de la apoderada, ya que, si bien es cierto las agencias en derecho constituyen una contraprestación frente a los costos en que incurren las partes para ejercer la defensa legal de sus intereses, también lo es que se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Además, en este caso no se cuenta con el contrato de mandato, de manera que no se conoce la cuantía pactada entre la profesional del derecho y la ejecutante por concepto de honorarios.

En consecuencia, la suma de **\$5.284.692** pesos m/cte, deberá ser pagada a favor de la ejecutante, con quien, a su vez, la apoderada deberá suscribir paz y salvo correspondiente con relación a sus honorarios profesionales.

¹ Expediente digital, unidad documental 058.

² Aplicativo SAMAI, índice 00060.

Para tales efectos, se advierte que mediante auto de 24 de julio de 2023³ se ordenó el fraccionamiento del título constituido por la entidad ejecutada No. 400100008819519 por valor de \$109.190.941 en dos títulos: uno por OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$85.233.282,20=,) que fue pagado a favor de la ejecutante y, el otro, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$23.957.658,8), cuyo destino quedó pendiente por decidir.

Siendo así, se ordenará a la Secretaría del Juzgado, fraccionar el título cuyo monto actual es **\$23.957.658,8**, para que de ese valor se pague la suma de **\$5.284.692** pesos m/cte, a favor de la señora Luz Biyury Valencia Hernández, por concepto de liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los datos de la cuenta bancaria relacionados en la certificación que obra en la unidad documental 036, folio 6 del expediente digital. De la consignación, se dejarán las constancias del caso en el expediente.

Ahora, como quiera que pagada la obligación por la que se aprobó el crédito y las costas, queda un saldo de **\$18.672.966,8**, según título constituido por la parte ejecutada, se solicitará a la apoderada de la entidad ejecutada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este despacho el trámite para la devolución de tales recursos a la Fiscalía General de la Nación.

Con base en lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma total de **\$5.284.692** pesos m/cte.

SEGUNDO: Negar la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, tendiente a obtener el pago de agencias en derecho y costas a su favor.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría fraccíonese el título 400100008819519, cuyo valor actual asciende a **\$23.957.658,8**, en dos títulos así: uno, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.284.692)**, que deberá ser puesta a disposición de la ejecutante, teniendo en cuenta para ello los datos de la cuenta bancaria relacionados en la certificación que obra en la unidad documental 036, folio 6 del expediente digital. De la consignación, se dejarán las constancias del caso en el expediente. Otro, por el valor restante que asciende a **DIECIOCHO**

³ Expediente digital, unidad documental 051.

MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (18.672.966,8), monto que será reintegrado a la entidad ejecutada, como quiera que, con los pagos efectuados al interior del proceso ejecutivo con base en el título constituido por la ejecutada, se encuentra satisfecha la obligación y las costas.

TERCERO: Previo a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se requiere a la apoderada de la entidad, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este despacho el trámite para la devolución a la Fiscalía General de la Nación del remanente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁴ Correos electrónicos: draliliana605@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; maria.fonseca@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744744c5bf56d8b1b5793ed1de42839d5022f072837d87ffe59ebbd91862f1a**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00037 00
EJECUTANTE:	BLANCA AURORA CASTAÑEDA DE CASTRO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que con la contestación a la demanda la entidad ejecutada formuló las excepciones de pago, compensación, prescripción, caducidad, entre otras¹, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.791.643, portador de la T.P. 194.565 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 011.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 064.

² Correos electrónicos: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dortegon@ugpp.gov.co; amconsultoreslegales@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d392b195c949b849eb342cf9da5b2fb488a115e1068e0e46b30cda51638712a**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 161 00 ¹
DEMANDANTE:	JEIMMY PAOLA PEÑA CASTILLO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que ambas partes presentaron y sustentaron en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDEN** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Correo electrónicos: repciongarzonbautista@gmail.com ; defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co ; notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co ; nicolasvargas.arguello@gmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825f5ca5c79794a34936d4290809e8496dbaffc2a24d7b9051f4b2a5fc427c0**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00273 00
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARÍA PEÑA ZAPATA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencias inicial y de pruebas practicadas el 17 de marzo, 20 de abril y 27 de julio de 2023, se ordenó requerir a la entidad demandada, para que allegaran las siguientes pruebas:

- Copias de los contratos de prestación de servicios celebrados con la actora desde el 13 de febrero de 2015 hasta el 30 de junio de 2018, junto con sus soportes, tales como liquidaciones y comprobantes de pagos.
- Certificación en la que se indique si la actora cumplió horario todos los días de lunes a viernes de 7 am a 1 pm de y de 1 pm a 7 am cada semana y fines de semana de 7am a 7 pm en desarrollo de las funciones de Auxiliar de Farmacia entre el 13 de febrero de 2015 y el 30 de abril de 2018.
- Certificación en la que conste si la actora estuvo bajo la vigilancia, control e instrucciones de la jefe de Farmacia Luz Dary Theran Mercado y si esta fue empleada publica de la entidad el mismo tiempo que prestó los servicios la demandante como Auxilia de Farmacia.
- Certificación de todas las sumas de dinero que fueron canceladas por la Subred a la demandante entre el 13 de febrero de 2015 y el 30 de abril de 2018.
- Certificación del valor de la asignación básica mensual que devengó una Auxiliar de Farmacia vinculada a la entidad entre el 13 de febrero de 2015 al 30 de junio de 2018.
- Allegara la resolución por la cual está conformada la planta de personal entre las fechas del 13 de febrero de 2015 al 30 de junio de 2018.
- Certificación del salario que devengaron los Auxiliares de Farmacia en el Hospital Occidente de Kennedy II nivel, y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para la fecha que entró en vigencia esta última persona jurídica, que fue 6 de abril de 2016 hasta la fecha de retiro 30 de junio de 2018.

El apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. dio respuesta al requerimiento a través de memorial de 28 de julio de 2023, allegando las pruebas solicitadas que se encontraban en poder de la entidad.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de continuar con el trámite procesal, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas allegadas, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, que remite a su vez al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones: facifu49@hotmail.com ; defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co ; nicolasvargas.arguello@gmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd322987f50dacd9966a0f5b446c75cfa7d0c86e0d698628bb6674ddb4bf80f3**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00063 00
EJECUTANTE:	JOSÉ ANTONIO DÍAZ CÓRDOBA
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a los sujetos procesales que, para consultar o revisar el expediente, pueden ingresar en el aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Aplicativo SAMAI, índice 00032.

² Correos electrónicos: riprieto.gamas@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co; ruben.reyes018@casur.gov.co; ruben.dario.reyes@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b5083dc63d5d49ce046aa83332d3c0375ea83d4968f330106ac25103142bed**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00069 00
EJECUTANTE:	JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que con la contestación a la demanda la entidad ejecutada formuló las excepciones de pago, caducidad de la acción ejecutiva, entre otras¹, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.791.643, portador de la T.P. 194.565 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 066.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 064.

² Correos electrónicos: dediegoabogados@hotmail.com; dediegoabogados@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dortegon@ugpp.gov.co; amcconsultoreslegalessas@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcccfa111efb87af341ec34708483c4382d88d8a5378220ccc6418487df6f23**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00129 00 ¹
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO:	AMANDA TRIANA DURÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Correo electrónicos: : notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; paniaguabogota5@gmail.com ; laura.munoz652819@gmail.com ; directora@laboralpension.com ; legaljuridico21@gmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df5d20c4d10055e3491f3e75120dc994e9bc3e9b780fbabdf442e8b56609992**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00135 00
DEMANDANTE:	NILSON JOSÉ LÓPEZ SEGURA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 31 de julio de 2023¹, se aceptó la renuncia que presentó el abogado Miguel Ángel Bermúdez Salcedo, al mandato conferido por el demandante, a su vez, se requirió al señor Nilson José López Segura, para que constituyera nuevo apoderado que asuma su representación judicial en este proceso, sin que a la fecha haya atendido esa solicitud.

En consecuencia, se impone insistir en esa petición.

Por lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaría requerir, POR SEGUNDA VEZ, al demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes, constituya nuevo apoderado con el que sea posible continuar con el proceso.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia que presentó la abogada Norma Soledad Silva Hernández, al mandato conferido por la entidad demandada. En su lugar, se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado LEONARDO MELO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.053.270, portador de la T.P. 73.369 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad documental 033 del expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

¹ Expediente digital, unidad documental 031.

² Correos electrónicos: lopez_nijolose@yahoo.es; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; leonardo.melo@mindefensa.gov.co; leomelab@hotmail.com

Tania Inés
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cde8c4ee0e111c9eb0d17693bcfb81bcea3adab042e49490eaad2c7e576b24f**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00180 00 ¹
DEMANDANTE:	ADALGUIZA DEL CARMEN ECHEVERRY ROA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Correo electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notjudicial1@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1af1072d2eba69b99cb6bc30e848b4f2b11b548410f39cee05f9152e65be762**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00236 00
EJECUTANTE:	VICTORIA CASTILLO MONCAYO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a los sujetos procesales que, para consultar o revisar el expediente, pueden ingresar en el aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 030.

² Correos electrónicos: contacto@abogadosomm.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nvalencia@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2f6f9c3d162698599b358b006d50464f3fb9dff4b180fa070838015e0446c8**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00252 00 ¹
DEMANDANTE:	ANA ZORAIDA FONSECA MONTAÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Correo electrónicos: : notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599fd0382bdace7c0e7eda5488623088de5e751136e4f4ccada8ff8a861ae2b0**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00277 00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN MELO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a los sujetos procesales que, para consultar o revisar el expediente, pueden ingresar en el aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 029.

² Correos electrónicos: manuelvelasquez.abogado@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; dasleg@armada.mil.co; disan.juridica@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6037aa9668bb6fa292d957d88fdd61ec0ce33a9bf70ca67bbac618387c5590d1**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00351 00
EJECUTANTE:	CONSUELO GUEVARA CARRILLO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto de 24 de julio de 2023¹, se libró mandamiento de pago y la entidad demandada contestó la demanda en forma oportuna y propuso como excepciones: pago de la obligación, prescripción y genérica², a las que se opuso la parte ejecutante mediante memorial que obra en el aplicativo SAMAI, índice 00017.

De la sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso, las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas y las aportadas al expediente resultan suficientes para decidir.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y el memorial de contestación.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las siguientes cantidades especificadas en el mandamiento de pago:

¹ Expediente digital, unidad documental 016.

² Expediente digital, unidad documental 023.

- 1.1 Por la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$80.146.993), por concepto de diferencias causadas en las cesantías de la ejecutante en el período comprendido entre el 26 de mayo de 1988 al 31 de diciembre de 2017, bajo el régimen de retroactividad, según liquidación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.
- 1.2 Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.591.225) por concepto de intereses DTF liquidados desde el 18 de septiembre de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 17 de julio de 2019.
- 1.3 Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$81.520.697), por concepto de intereses moratorios generados desde el 18 de julio de 2019 al 23 de mayo de 2023

CUARTO: Se tiene por contestada la demanda por la entidad ejecutada y se reconoce personería adjetiva a la abogada MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, identificada con cedula de ciudadanía 32.859.423 y portadora de la tarjeta profesional 103.577 del C.S.J., y a la abogada SARA VIVI ALZATE, identificada con cedula de ciudadanía 1.032.490.102 y portadora de la tarjeta profesional 366.603 del C.S.J., en calidad de apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en las unidades documentales 023 y 024 del expediente digital.

QUINTO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: contacto@abogadosomm.com; correspondencia@abogadosomm.com; t_svivi@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6102813a780e6367a888685a9b1aa3f49f8719e57f59911df928d218e58c5d67**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00387 00
DEMANDANTE:	LUCÍA PASAJE FORERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el expediente de la referencia se advierte que el 28 de julio de 2023 el apoderado de la demandante presentó reforma a la demanda¹, esto es, dentro del término legal, por lo que conforme lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA a la demanda.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial conforme lo indica el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Esta decisión se notifica por estado, tal como lo dispone la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 030.

² Correos para notificación: sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; carolinarosassubrednorte@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ecf92dc5379944ae24ac87e7fc093c94c917bc041d50298c03f77d3b904428**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00090 00
DEMANDANTE:	FÉLIX ANDRÉS VERA BRAVO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que la parte actora presentó memorial en el que solicitó la suspensión o interrupción de la actuación y los términos respectivos, en atención a que este proceso es idéntico al que se tramita bajo el radicado 11001 33 42 054 2023 00195 00, ambos de conocimiento de este juzgado¹.

Sobre el particular, se constató que, en efecto, la demanda promovida por la parte actora se tramitó conjuntamente bajo este proceso y el radicado 2023-00195, sin embargo, en éste último, mediante auto de 28 de agosto de 2023, ante la situación descrita, se consideró procedente el retiro de la demanda y se ordenó el archivo de ese expediente.

En consecuencia, a raíz de ese pronunciamiento, actualmente ya no existe la duplicidad de procesos que alega la parte actora, es decir, que sus pretensiones se ventilan, única y exclusivamente, en esta causa.

De allí que no hay lugar a acoger la solicitud.

Aclarado lo anterior, se vislumbra que la entidad demandada propuso en oportunidad, en la contestación de la demanda, la excepción de caducidad del medio de control, pues señaló que el acto acusado fue notificado el 16 de agosto de 2022, por lo que los cuatro meses para presentar la demanda vencieron el 17 de diciembre de 2022, sin embargo, se radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de diciembre de 2022, esto es, restando un día para que operara la caducidad. Agregó que la Procuraduría 127 Judicial II expidió constancia el 14 de marzo de 2023, motivo por el cual se debía radicar la demanda a más tardar el 15 del mismo mes y año, pero se hizo el 17 de marzo de 2023.

El despacho considera que, en esos términos, se encuentra configurada la caducidad.

¹ Expediente digital, unidad documental 013.

Sobre el particular, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que: “Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)” (Se destaca)

De conformidad con la norma expuesta, se resolverá este asunto en sentencia anticipada y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión o interrupción del proceso que presentó la parte demandante.

SEGUNDO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada respecto de la caducidad.

TERCERO: Conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a los sujetos procesales que, para consultar o revisar el expediente, pueden ingresar en el aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

CUARTO: En firme esta providencia y vencido el término de traslado para alegar, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

² Correos para notificación: tuderechoydefensa@gmail.com; asesorías.fernandacaceres@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff6ddc902ebc25cf84132758cd5bb3cf72f70e0198904e47ebd5feec5f23bd3**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00 114 00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA FLÓREZ CRUZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda y propuso las excepciones que denominó legalidad del contrato de prestación de servicios, inexistencia del contrato realidad, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras, a las cuales se opuso la parte actora mediante memorial obrante en la unidad documental 017.

Como las excepciones propuestas no están enlistadas como previas en el artículo 100 del C.G.P. serán resueltas con la sentencia.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19906121>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

6. Se reconoce personería a la abogada LIZZET KATHERINE CASTELLANOS BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.204.018, portadora de la T.P. 276.584 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad documental 015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

¹ Correos electrónicos: faberlg7@hotmail.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; lcastellanos@sdis.gov.co;

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd6007c94b1e361efe364e154955b517278bcc94b9beaae696dfef3e9d976f6**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00136 00
EJECUTANTE:	HERNÁN PÁEZ ZAPATA
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Nación – Fiscalía General de la Nación contestó en forma oportuna la demanda y no propuso excepciones.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se recuerda que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el presente asunto, la parte actora solicitó se oficie a la entidad demandada para que presente la totalidad de actos administrativos y de otra índole que se requieran, en especial el manual de funciones, así como el expediente administrativo (hoja de vida) del demandante.

Por su parte, la entidad no solicitó el decreto y práctica de pruebas y, mediante correo del 27 de julio de 2023, allegó extracto de hoja de vida y expediente administrativo del demandante.

En consecuencia, no se hace necesario requerir las documentales pedidas por la parte actora, en tanto ya fueron allegadas a la actuación, inclusive, se advierte que el manual de funciones se adosó con el escrito inicial.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues; i) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas al expediente resultan suficientes para decidir y ii) sobre las aportadas al trámite procesal no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, así como también a las adjuntadas con el correo de 27 de julio de 2023, en las unidades documentales 015 a 028 del expediente digital, pese a que se incorporaron por fuera de las oportunidades probatorias enlistadas en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se consideran necesarias para decidir.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio 20233100010621 de 13 de marzo de 2023 y determinar si al señor Hernán Páez Zapata le asiste o no derecho a que se le reconozcan los aportes a pensión según el régimen especial de alto riesgo, en el período comprendido entre el 30 de septiembre de 1994 al 21 de enero de 2005, en el que desempeñó la labor de Técnico Criminalístico en el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI).

CUARTO: Se tiene por contestada en tiempo la demanda por la Nación – Fiscalía General de la Nación y se reconoce personería adjetiva a la abogada MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.961.601, portadora de la Tarjeta Profesional 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad documental 011.

QUINTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos: sandrapatricia1015@gmail.com; myriam.rozo@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

A través del Oficio 127 del 22 de febrero de 2011, expedido por el Director de la Oficina Popayán de PORVENIR S.A., se informó al tribunal de conocimiento que el actor estuvo vinculado al fondo de pensiones obligatorias desde el 1° de agosto de 1995 hasta el 2 de abril de 2004, fecha en la que trasladó sus aportes al Instituto de Seguros Sociales (ISS) y que en el tiempo que estuvo vinculado no realizó aportes adicionales por concepto de cotización de alto riesgo.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fd93a035582d1306a439f3739b697114549c8a30fce28c3a9f9ffef4bae55b**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

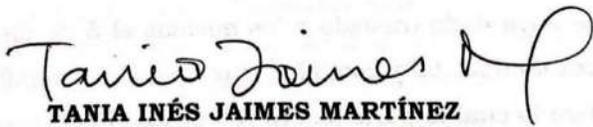
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 187 00
DEMANDANTES:	JULIAN DAVID HERNANDEZ GARCIA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que no se ha aportado la documental requerida mediante providencia de 10 de julio de 2023, el Despacho dispone:

Por Secretaría, líbrese nuevamente oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJERCITO NACIONAL**² a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, allegue la hoja de servicio del señor **JULIAN DAVID HERNANDEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.094.901.027 e indique el último lugar geográfico en que prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Correo electrónico: : notificaciones@wyplawyers.com ; yacksonabogado@outlook.com

² Correo electrónico : div05@buzonejercito.mil.co notificacionjudicial@cgfm.mil.co

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2023 00187 00
Demandante: Julián David Hernández
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f119f9b0a01bc8d3f4efe7503deffa58b6940d7d5c052d8ee9194c4de190c8**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 000189 00
DEMANDANTES:	MIGUEL ANGEL MOSQUERA FLOR ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que el domicilio y el lugar donde se encuentra laborando el señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA FLOR es en el Batallón de Desminado Humanitario N°7 ubicado en Bello, Antioquia, lo anterior conforme al documento (009RtaOficio) aportado en respuesta al auto previo del 10 de julio de 2023.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Medellín².

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

¹ notificaciones@wyplawyers.com ; yacksonabogado@outlook.com

² Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 , 1.1Circuito Judicial Administrativo de Antioquia, Numeral 1.2

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0942352b150f0ca8032870dfd08998f4924eb2796ee83b254b8a7f112f6e4409**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

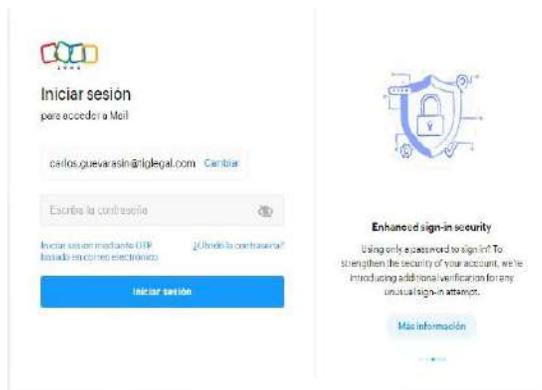


**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 254 00
DEMANDANTE:	ALMA ESTELA OYOLA VILLADIEGO ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL ²
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los documentos aportados de conformidad con el auto previo del 24 de octubre de 2023, el Despacho evidencia que el enlace allegado únicamente otorga acceso al correo electrónico del apoderado, como se visualiza a continuación:



Por lo anterior el Despacho, requiere a la parte demandante a fin de que dentro del término máximo de **tres (3) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, permita el acceso a los documentos aportados o en caso dado, aporte los mismos en formato PDF para verificar el cumplimiento de lo estipulado en el auto de inadmisión del 28 de agosto de 2023.

Cumplido lo anterior, ingresara el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Cs

¹ carlos.guevarasin@tlegal.com ; almaoyola@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7c147c628eebc49351be132e2d6bfcf35a450035bf2303e3de8f33ce8d1bc8**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001 33 42 054 2023 00 264 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ¹
DEMANDADO	ALBA CECILIA HINCAPIE LOPEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra de la señora **ALBA CECILIA HINCAPIE LOPEZ**.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte facultativo a la **AFP COLFONDOS S.A** en razón a que la demandada en su historial laboral presenta periodos cotizados en la AFP y un traslado aprobado de ISS al fondo de pensión.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la señora ALBA CECILIA HINCAPIE LOPEZ al correo electrónico albachincapie@gmail.com de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197

¹ Correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

4. VINCÚLESE, como litisconsorte facultativo a la **AFP COLFONDOS S.A** para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).

7. Se reconoce personería a la doctora **ANGELICA COHEN MENDOZA**² identificada con cédula de ciudadanía número 32709957 y T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico : paniguacohenabogadossas@gmail.com

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 32709957** y la tarjeta de abogado (a) **No. 102786**” a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

8. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f78787d6c49a008e44afae777453be73530a0a6d438a3b75ba6c8d84f5bcce**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se	PROCESO	11001 33 42 054 2023 00 264 00
	DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ¹
	DEMANDADO	ALBA CECILIA HINCAPIE LOPEZ ²
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de medida cautelar planteada por la parte demandante.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora mediante demanda solicita la nulidad del Acto Administrativo Resolución No 290601 de 29 de septiembre de 2016, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a través del cual reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Alba Cecilia Hincapié López.

En escrito separado, la parte demandante solicita en el escrito de medida cautelar que el despacho ordene:

“Por lo anterior, solicitamos se declaré la suspensión provisional, de los efectos jurídicos contenidos en la Resolución GNR 290601 del 29 de septiembre de 2016

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que sobre medidas cautelares dispone:

“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas: (...) 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)”

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas

¹ Correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² Correo electrónico: albachincapie@gmail.com

como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de medida cautelar a la señora **ALBA CECILIA HINCAPIE LOPEZ** para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e909d0910ddd84a6400426d54d040bcbc3adc441a2f88b6d38651b52ea2e29fd**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 266 00
DEMANDANTE:	MAURICIO ALBERTO DÁVILA AGUJA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), publicado en el estado No. 42 de 18 de octubre de 2023², inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que la subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante guardó silencio, por lo que considera este Despacho que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **MAURICIO ALBERTO DAVILA AGUJA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

¹ mdavilaa@ucentral.edu.co ; abogadogorgevburgos@gmail.com

² Tal como se deduce en los estados electrónicos publicados en el micrositio del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7588ed6f005d30c9f2efabf7a59207d3f6652d012e717505eebd9d115844d4**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00339 00
DEMANDANTES:	WILSON ALEXANDER MORENO VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **WILSON ALEXANDER MORENO VALDERRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N°7.176.094 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en razón a que la petición presentada por el demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, la señora AURORA VERGARA FIGUEROA y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al gobernador de Cundinamarca NICOLAS GARCÍA BUSTOS y/o quien haga sus veces al correo electrónico

notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. VINCÚLESE, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

5. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**¹ identificado con cedula de ciudadanía número 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico: roaortizabogados@gmail.com

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 7176094** y la tarjeta de abogado (a) **No. 230236** a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013342054 2023 00339 00
Demandante: Wilson Alexander Moreno Valderrama
Demandados: Ministerio De Educación Nacional y otros

7. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed832a81ef0d18e81dd3330622ede182f16300b16b2a40cd6cf7ab41fc1ef7ee**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00340 00
DEMANDANTE:	FERNANDO QUINTERO MONTAÑO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la demanda no ha sido admitida ni notificada en este proceso, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, **acéptese el retiro de la demanda** solicitando por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, devuélvase al apoderado de la parte demandante, el libelo introductorio con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Cs

Firmado Por:

¹ Correo electrónico: amarthasofia@yahoo.com

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7b5c56d1035413318f9c77af736051594f4a9dff70267da0a5fb7eb7755cbc**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 384 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO UREÑA MESA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues

¹ Correos electrónicos: soportelegal@arcont.co ; tavo527soul@gmail.com

además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cs


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c58fce839c85c33411d83df76da5f87bd4b8632f57d96ef884fbb61c74c0f4**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 387 00
DEMANDANTE:	DIANA ROCIO RUIZ CARDENAS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

¹ Correo electrónico: ropinova@hotmail.com

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero

Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a458a8a2af0e088d5b5c1c95daeeebba726f5bee223b57b2472fb98e03e324a**

Documento generado en 20/11/2023 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>